

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia. *Ley de 28 de Noviembre de 1857.*

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nación que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, entendiéndose en ese caso con el Editor del BOLETIN.

Suscripción en Santander.—Por un año 36 pesetas; por seis meses 20 idem; por tres meses 12 idem.

Suscripción para fuera.—Por un año 45 pesetas; por seis meses 25 idem; por tres meses 15 idem.

Se suscribe en la imprenta de DON SALVADOR ATIENZA, LOPE DE VEGA, NÚM. 4. El pago de la suscripción será adelantado. No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador civil.

Los anuncios se insertarán á 15 céntimos de peseta por línea.

Parte oficial.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 1.º de Mayo.)

COMISION PROVINCIAL DE SANTANDER

SUBASTA.

El día 4 del mes de Junio, á la hora de las 12 de la mañana, tendrá lugar en el salon de sesiones de esta corporación, bajo la presidencia del señor Gobernador civil ó del vocal de la Comisión en quien S. S.ª delegue y con asistencia del Sr. Diputado D. Laureano de las Cuevas, la subasta de servicio de bagajes de la provincia durante el próximo año económico de 1889 á 90.

Santander á 29 de Abril de 1889.— El vicepresidente, José M.ª Gonzalez Trevilla.—P. A., el Secretario interino, Javier de la Revilla.

Pliego de condiciones, que ha de regir en la subasta del servicio de bagajes durante el año económico de 1889 á 90.

Primera. El contratista se obliga á facilitar á las clases militares que tengan derecho á bagajes los que la autoridad local le reclame por medio de orden firmada por el Alcalde ó quien haga sus veces incontinenti del pedido, debiendo expresarse en la orden el número de carros y caballerías, los sujetos y clases que lo solicitan, puntos de que procedan, números y fechas de los pasaportes y autoridad por quien han sido expedidos.

Segunda. Se obliga igualmente á facilitar bagajes á los presos enfermos ó incapacitados y á los pobres transeúntes también enfermos ó incapacitados, siempre que lo ordene así la Alcaldía respectiva, la cual dispondrá en caso de duda que el Médico titular del distrito ó cualquier Facultativo haga constar por medio de certi-

ficación que el preso ó el pobre necesitan bagaje para ponerse en marcha.

Tercera. Para que el servicio se preste con la debida regularidad se divide la provincia en las etapas siguientes: Castro-Urdiales, Laredo, Reinosa, Santoña, Santander, Torrelavega, Ramales, San Vicente de la Barquera, Villacarriedo, Potes, Cabuérniga, Medio Cudeyo, Cabezón de la Sal, Comillas, Molledo, Piélagos (Renedo), Combera, Entrambasaguas, y Astillero (Boc.).

Cuarta. El contratista tendrá un delegado en cada etapa á excepcion de aquella en que él resida, con quien la autoridad local pueda entenderse para el desempeño del servicio, y estará provisto de las caballerías y carros necesarios para el servicio de un batallón, entendiéndose que la etapa de Entrambasaguas prestará solamente el servicio de presos y las demás el de presos pobres transeúntes y militares.

Quinta. El contratista dará conocimiento oficialmente al Alcalde del Ayuntamiento de cada cabeza de etapa y á la Diputación del delegado que designe para que en todo caso pueda obligarle al cumplimiento de tal contrato, ó en otro caso á solventar los servicios que los respectivos vecindarios desempeñen por falta de la debida observancia de estas condiciones, entendiéndose que para ello no tendrá intervencion alguna otra autoridad que la provincial, castigándose la primera falta con 25 pesetas de multa y con 50 la segunda, sin perjuicio de descontarse por la Diputación á los contratistas del precio de la subasta el importe de las cuentas debidamente justificadas con la papleta del pedido ú orden de expedición, refrendo de la autoridad del punto á donde se dirigieran los bagajes y copia de los pasaportes ó pases si son de la clase militar no establecida en las guarniciones de la capital ó plaza de Santander, ó en otro caso la copia de la orden que enpidiera la autoridad competente, entendiéndose que el importe de lo que se descuenta al contratista no excederá de cinco pesetas por legua por cada bagaje mayor y dos y media por cada menor.

Sexta. Los bagajes se relevarán ordinariamente en cada cabeza de etapa, á no ser que el servicio exija salir más adelante, en cuyo caso está el contratista obligado á verificarlo, sin derecho á percibir más cantidad que la convenida.

Séptima. Si en algun caso dejase el contratista de facilitar los bagajes que legítimamente se le reclamen, la autoridad local cuidará de proporcionarlos á costa de aquel, sin que tenga derecho el contratista á reclamar otra cantidad que la estipulada en la contrata, después de deducido el importe del servicio que por dicha autoridad se prestara.

Octava. Si el rematante tuviera que prestar un servicio extraordinario y por tal se entenderá de un batallón en adelante, el Alcalde le auxiliará para que los vecinos ayuden á levantar el servicio, abonándose á los mismos por dicho rematante la cantidad ó cantidades correspondientes.

Si se hacen pedidos á los pueblos fuera de las cabezas de etapa, será obligación del contratista abonar el importe de los bagajes á los que los hayan facilitado, cuidando en este caso las autoridades locales de conservar, cuando los bagajes sean para militares, copias de los pasaportes, el pedido, la orden de expedición y el refrendo de la autoridad del punto á donde se dirija, y si no se hiciesen constar en los pasaportes lo bagajes que se soliciten, los Alcaldes y demas funcionarios del orden administrativo cuidarán de consignar ante dos testigos que el solicitante ó solicitantes insisten en su petición y lo pondrán en conocimiento de la Diputación para los efectos que proceden. Igualmente observará cuando las fuerzas ó clases que pidan bagajes carezcan de pases ó pasaportes.

Novena. El contratista cobrará por trimestres vencidos en la Depositaria de fondos provinciales la cantidad correspondiente, previa la presentación de la oportuna solicitud acompañada de los certificados de los Alcaldes de las cabezas de etapa, en cuyos documentos se hará constar haberse llenado el servicio cumplidamente y sin

reclamacion durante el trimestre que se ha de satisfacer, ó que no se ha hecho pedido alguno.

Diez. El pago que por dicha Depositaria se haga á los contratistas será de la cantidad que sin perjuicio deberán satisfacer al mismo los que usen de los bagajes según las tarifas y disposiciones vigentes.

Once. La subasta será pública y por cantidad alzada y se presentarán las proposiciones en pliegos cerrados y con sujecion al siguiente modelo:

«Don N. N., vecino de..., se comprometo á desempeñar el servicio de bagajes de esta provincia para el año económico de 1889 á 90, con sujecion al pliego de condiciones publicado en el Boletín oficial del día... y disposiciones vigentes en la materia, por la cantidad de... pesetas (en letra).»

(Fecha y firma del proponente.)

Doce. La subasta tendrá lugar bajo el tipo de 18.000 pesetas.

Trece. Los pliegos han de entregarse al Sr. Presidente posteriormente durante la media hora inmediata á la fijada para dar principio al acto, y una vez presentados no podrán recogerse.

Catorce. Toda proposicion para ser admitida deberá estar concebida precisamente en la forma que establece la condicion once y se acompañará el documento que acredite haber hecho el depósito del 5 por ciento del importe de este servicio como fianza provisional, en la Depositaria de fondos provinciales. Este depósito se elevará al 15 por ciento al acordarse la adjudicacion definitiva.

Quince. La adjudicacion del remate se hará en favor del licitador cuya proposicion resulte más ventajosa, y el contrato se elevará á escritura pública dentro del término de diez días á contar desde el en que se comunique al rematante la adjudicacion.

Serán de cargo del mismo los gastos del otorgamiento de la escritura, así como tambien del acta del remate, de cuyos documentos presentará una copia autorizada en forma en la Contaduría de fondos provinciales, y en el mismo término de diez días se aumentará el depósito del cinco al quince por

ciento que quedará afecto en la caja de Depósitos ó en la Depositaria de la Diputación.

Diez y seis. Si el rematante no cumpliera lo que queda expresado en la anterior condicion ó faltase á las demás de la subasta, se tendrá por rescindido el contrato despues de impuestas las correcciones de que trata la condicion quinta á perjuicio de aquel, exigiéndole la responsabilidad en que pueda incurrir por la vía de apremio administrativa, arreglada á la instrucion de 20 de Mayo de 1884.

Diez y siete. Si resultaran dos ó más proposiciones iguales, se abrirá en el acto una segunda licitacion por espacio de diez minutos, pero solo entre los autores de los presupuestos que hubieran causado empate. Esta segunda licitacion se hará á la voz, y transcurridos los diez minutos se hará la adjudicacion provisional al que haga proposicion más ventajosa. Si ninguno la hiciere será preferido el que en la actualidad desempeñe el servicio de alguna etapa; en caso negativo ó de igualdad decidirá la suerte.

Diez y ocho. Las cartas de pago que por acompañar á proposiciones menos ventajosas que otras, por su forma ó por no hallarse dentro del tipo marcado, no se creyeran necesarias, se devolverán á sus dueños terminada la subasta y solo se retendrá la del que haya hecho mejores proposiciones admisibles, elevándola para el aumento del depósito al Gobierno de provincia para que dé las órdenes convenientes, al menos que el interesado no se conforme con exhibir la carta de pago de dicho depósito para recoger la provisional.

Contratado el servicio, no se podrá subarrendar ni traspasar sin permiso previo por escrito á la Diputación.

Diez y nueve. El contrato se hace á riesgo y ventura, sin que en ningun caso pueda el contratista pedir alteracion del precio del remate.

SUBASTA.

El día 16 de Mayo, á la hora de las doce de la mañana, tendrá lugar en el saion de sesiones de esta corporacion y bajo la presidencia del señor Gobernador civil de la provincia, ó del vocal de la Comision en quien S. S. delegue y con asistencia del señor Diputado don Joaquin Muñoz, la subasta del servicio de impresion y circulacion del *Boletín oficial* de la provincia, durante el próximo año económico de 1889 á 90. Las proposiciones se presentarán en el acto de la subasta.—Santander á 29 de Abril de 1889.—El Vicepresidente, José María Gonzalez Trevilla.—El Secretario interino, Javier de la Revilla.

CONDICIONES

bajo las que la provincia deberá contratar la publicacion y circulacion del *Boletín oficial* de la misma, para el próximo año económico de 1889 á 90.

1.ª La subasta tendrá lugar bajo las prescripciones del Reglamento de contabilidad provincial y demás disposiciones vigentes, sirviendo de base para las proposiciones el tipo de 5.000 pesetas.

2.ª Para presentarse como licitador en la subasta se necesita haber depositado como fianza provisional el 5 por ciento del tipo fijado, en la Depositaria de fondos provinciales, así como tambien se acreditará que el proponente posee los medios necesarios para el buen desempeño del servicio.

3.ª La licitacion se verificará con arreglo á lo dispuesto en el Real de-

creto de 4 de Enero de 1883, por proposiciones que se ajustarán al siguiente modelo:

«D. N. N., vecino de..., se comprometo á publicar y repartir el *Boletín oficial* de la provincia durante el año económico de 1889 á 90 por la cantidad de... pesetas y bajo las condiciones publicadas en el *Boletín oficial* correspondiente al día...»

4.ª El contratista se obliga:

1.º A distribuir el número de ejemplares que más adelante se expresan, cada uno de los cuales constará de un pliego de papel continuo de 61 centímetros de largo por 41 de ancho con peso de 7 kilogramos cada resma, dividido en cuatro planas con cuatro columnas de 96 líneas, del tipo del cuerpo diez, sin interlinear la composicion. Únicamente podrá emplearse tipo más grueso cuando lo ordene la autoridad competente ó si por una circunstancia especial del servicio conviniera emplearle en la publicacion de alguna disposicion importante. Fuera de este caso, si se empleara otra clase de tipos más gruesos ó interlineados, incurrirá de hecho en la multa de diez pesetas por la primera vez y veinte en las sucesivas.

2.º A publicar seis dias en la semana, ó sea en los lunes, martes, miércoles, jueves, viernes y sábados de cada una, el *Boletín* y remitirle á los Ayuntamientos y demás á quienes proceda con arreglo á estas mismas condiciones el dia que se hace la tirada.

3.º A insertar en lugar preferente del *Boletín* bajo el correspondiente epígrafe la parte oficial de la *Gaceta* y las comunicaciones, órdenes, circulares y edictos, llevando las pruebas antes de hacerse la tirada para su revision, así al Gobierno de la provincia como á la Secretaría de la Diputación, á fin de que tengan lugar las rectificaciones oportunas que fueran necesarias, debiendo hacerse la insercion por el orden siguiente:

Las disposiciones que procedan del Gobierno de provincia.

Idem de la Diputación, incluso los extractos de las actas de esta y de la Comision provincial, con la autorizacion del Secretario.

Idem del Gobierno militar y Comandancia de la plaza.

Idem de las oficinas de Hacienda.

Idem de los Ayuntamientos.

Idem de la Audiencia del territorio y de lo criminal de esta provincia.

Idem de los Juzgados.

Idem de las oficinas de desamortizacion.

4.º A insertar tambien al dia siguiente de recibir la *Gaceta* con el epígrafe correspondiente las leyes, órdenes y demás disposiciones que de interés general contenga, entendiéndose como tales las que procedan de los centros directivos de la Administracion civil y de Hacienda. Si no pudiera darse cabida en un número, se publicarán en el siguiente, citando siempre al pie la fecha de la *Gaceta*, de modo que todas las órdenes, decisiones del Consejo de Estado, competencias que aquella contenga etc., son preferentes á instancias de parte ó de interés particular, las cuales solamente se publicarán en último lugar, previa autorizacion del Gobierno de provincia.

5.º A aumentar por su cuenta el pliego ó pliegos necesarios para que no se interrumpa la publicacion de aquellas disposiciones que no quepan, ni aun en letra glosilla en el *Boletín oficial*.

6.º A publicar igualmente *Boletines* extraordinarios cuando por las autoridades ó corporaciones indicadas se

crea indispensable para algun servicio extraordinario; entendiéndose que la publicacion de listas electorales será objeto de un contrato especial.

7.º A redactar é insertar con la clasificacion oportuna en pliego separado del *Boletín* que se acompañará con el número del mismo, correspondiente al primer dia de cada mes, un índice de todas las órdenes y documentos que se hayan insertado durante el mes anterior, y en la misma forma á publicar en el *Boletín oficial* correspondiente al último dia del año, otro índice general de las órdenes y documentos que se hayan tambien publicado durante el mismo año.

8.º La omision del cumplimiento de este servicio da lugar á una multa de diez pesetas respecto de los índices mensuales, y de ciento tratándose del general, sin perjuicio de publicar inmediatamente el índice omitido.

9.º A dar gratis repartiéndolos debidamente los ejemplares que á continuacion se expresan:

Uno al Ministerio de la Gobernacion.
Dos al Secretario del citado Ministerio.

Diez y seis al Gobierno de provincia.
Veinte y cuatro á igual número de señores Diputados provinciales, á quienes se les enviarán á sus respectivos domicilios.

Catorce á la Secretaría de la Excelentísima Diputación.

Uno á cada uno de los Gobernadores de las demás provincias y de la Habana.

Uno á la Biblioteca Nacional.
Dos para el Regente y Fiscal de la Audiencia de Burgos.

Uno al Capitan general del distrito militar.

Uno al Gobernador militar.
Cinco para los Sres. Diputados á Cortes de la provincia.

Cuatro para los Sres. Senadores.
Uno al Jefe de la Guardia civil y ocho á los puestos de dicho cuerpo.

Uno á la Depositaria provincial.
Uno al Inspector de vigilancia.
Diez y seis á las oficinas de Hacienda.

Uno á la Vicaría eclesiastica.
Once para los once partidos judiciales con destino á los jueces de los mismos.

Uno á cada Juez municipal de la provincia.

Uno al Ingeniero Jefe de montes.
Uno al Ingeniero Jefe de minas,
Uno al Ingeniero Jefe de obras públicas.

Dos á los Directores de caminos provinciales y vecinales.

Uno á la Junta de obras del puerto.
Uno al Arquitecto provincial.

Uno al Notario de la Excm. Diputación.

Uno á cada una de las Diputaciones de las provincias y Habana.

Uno al Capitan general del departamento naval.

Uno al Capitan Comandante de este tercio naval.

Uno á la Junta provincial de Sanidad.

Uno á cada Subdelegado del ramo.

Uno á la Secretaría de la Junta provincial de segunda enseñanza.

Nueve á los nueve vocales que componen dicha Junta.

Uno al Director de Escuela Normal.
Uno al Director del Instituto provincial.

Uno al Director de Sanidad marítima.

Dos á cada Ayuntamiento de la provincia, exceptuando al de Santander á quien se mandarán cinco.

Uno al Inspector de primera enseñanza.

Uno al Director de Telégrafos.
Uno al Administrador de Correos.
Uno á la Junta provincial de Beneficencia.

Uno á la Secretaría de la Junta del censo de poblacion.

Uno á la Diputación de Santa Clara.

Otro al Director del «Consultor de Ayuntamientos y Juzgados municipales».

Uno al Presidente y otro al Fiscal de la Audiencia de lo criminal de esta provincia.

Dos al Intendente militar del distrito de Burgos; y

Uno á cada una de las Administraciones subalternas de Hacienda de Reinosa, Torrelavega, Santoña, Ramales, Laredo, Potes, Cabuérniga, Castro-Urdiales, San Vicente de la Barquera y Villacarriedo.

10. Tener reservados veinte números de cada ejemplar del *Boletín* que deberá facilitar á mitad de precio, con orden del Gobierno de provincia ó de la Diputación, á las oficinas del Estado, de la misma Diputación y demás corporaciones que lo soliciten; entendiéndose que el precio de cada ejemplar para el público el de 25 céntimos de peseta, sin que por ningun concepto pueda alterarse en más el precio señalado.

11. Estará igualmente obligado á facilitar á las mismas oficinas y á mitad de precio, con orden del Gobierno de provincia todos los ejemplares que necesiten, siempre que se pidan con 24 horas de anticipacion del dia de la publicacion.

12. Suscribirse á la *Gaceta de Madrid* y conservar todos los ejemplares de la misma que tendrá siempre á disposicion del Gobernador, Diputación y Comision provincial, á la cual debe consultar el contratista en caso de duda, lo mismo que al Gobierno de provincia, sobre la parte oficial que deberá insertarse.

5.º Únicamente cuando lo consientan las atenciones del servicio general y provincial se insertarán en los *Boletines* ordinarios anuncios particulares y de ventas y propiedades y derechos del Estado, y cuando no lo consientan aquellas atenciones se publicarán estos anuncios en *Boletines* extraordinarios, siendo de cargo de la Hacienda el pago de los mismos y del contratista la cobranza de su importe.

6.º El precio, tanto de los anuncios de venta de propiedades y derechos del Estado, como de las providencias judiciales y particulares, no podrá exceder de diez céntimos de peseta por línea, y por advertencia se expresará en el encabezamiento del *Boletín*.

7.º El contratista renuncia á todo fuero ó privilegio, entendiéndose que el contrato se hace á suerte y ventura.

8.º Hecha que sea la adjudicacion, el depósito del 5 por ciento provisional se elevará antes del otorgamiento de la escritura al 15 por ciento de la cantidad en que se haya subastado el servicio y adquirirá el carácter definitivo, siendo de cargo del contratista los gastos de la misma escritura, así como tambien los del acto de remate.

9.º La provincia satisfará por trimestres vencidos de los fondos de su presupuesto la cantidad á que ascienda el remate.

10.º El contratista podrá admitir suscripciones particulares al *Boletín* é insertar en la parte no oficial del mismo anuncios de igual naturaleza cuando el servicio lo consienta.

11.º Si el contratista no cumpliera las obligaciones establecidas en este pliego se le exigirá por la vía de apremio administrativa la responsabilidad en que pueda incurrir, salvo siempre

BOLETIN EXTRAORDINARIO

Gobierno Civil de la Provincia de Santander

Circular número 140

Elecciones municipales

El Excelentísimo Señor Ministro de la Gobernación, en telegrama de hoy, recibido á las nueve de la noche, se sirve participarme que la *Gaceta* de mañana publicará la Ley aplazando para el 1.º de Diciembre las elecciones municipales, convocadas para el próximo día 6 y siguientes.

Lo que he dispuesto hacer público por *Boletín* extraordinario para conocimiento de los Ayuntamientos y habitantes de la provincia, quedando, por lo tanto, sin efecto las advertencias de este Gobierno acerca de las elecciones que para la renovación bienal debían verificarse en los días indicados.

Santander 2 de Mayo de 1889.

El Gobernador interino,

Francisco S. Trápaga y Zorrilla.

Imp. de S. ATIENZA, Lope de Vega, 4.

BOLETIN EXTRAORDINARIO
COMUNICACION DEL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA
Lima, febrero 14 de 1914

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion, en obediencia a lo dispuesto en el artículo 107 de la Ley de Organizacion del Poder Ejecutivo, ha tenido el honor de dirigirme a V. E. para que se sirva participar a la Gaceta de la Republica las disposiciones que se refieren a continuacion:

La Gaceta de la Republica debe publicar, en el primer numero de cada semana, las disposiciones que se refieren a continuacion, en el orden que sigue:

1. Decretos de la Presidencia de la Republica.

2. Decretos de los Ministros.

3. Decretos de los Jueces de la Corte Suprema de Justicia.

4. Decretos de los Jueces de la Corte de Apelaciones.

5. Decretos de los Jueces de Primera Instancia.

6. Decretos de los Jueces de Paz.

7. Decretos de los Jueces de Letras.

8. Decretos de los Jueces de Letras.

9. Decretos de los Jueces de Letras.

10. Decretos de los Jueces de Letras.

el d
cios
1
pub
con
de
sin
indi
1:
que
ante
Dipu
tar
met
dent
in p
seg

EST

Rea

D. J
El m
res
D. F
T
F
Soci
Soci
D. F

el derecho á reclamar en la via contenciosa.

12.ª Cuando el rematante dejase publicar el *Boletín* con arreglo á las condiciones mencionadas, se hará desde luego la publicacion á su costa y sin perjuicio de exigirle en la forma indicada la oportuna responsabilidad.

13.ª Además de la responsabilidad que se establece en las condiciones anteriores, así el Gobierno como la Diputacion provincial podrán amonestar al contratista para que no se cometan faltas que se hayan advertido ó denunciado, y en caso de reincidencia imponer hasta 250 pesetas de multa segun la falta que se cometa.

Providencias judiciales.

DON ALEJANDRO MARTIN RODRIGUEZ, Juez de primera instancia de este partido.

Por el presente edicto hago saber: Que en este Juzgado y testimonio del que refrenda penden autos sobre administracion de los bienes de Victoriano Miguel de la Portilla, natural de Maoño, que se dirigió á la América en mil ochocientos setenta y tres, ignorándose su paradero desde el setenta y ocho, y la cual solicita su hermano Rufino Miguel Portilla.

En su consecuencia se cita, llama y emplaza al don Victoriano y á cuantos se crean con mejor derecho á

la administracion de los bienes de este ausente para que en el término de dos meses, que empezarán á correr y contarse desde el siguiente dia al de la insercion en la *Gaceta de Madrid*, comparezcan ante este Juzgado á deducir sus reclamaciones, previniendo á los que se crean con aquel derecho que al comparecer deberán justificarlo con los correspondientes documentos.

Dado en Santander á diez de Abril de mil ochocientos ochenta y nueve — Alejandro Martin.—Ante mí, Juan Castriello. 3

ANUNCIOS PARTICULARES.

EL CUARTELILLO.

El dueño de este acreditado esta-

blecimiento, don Félix Lopez Diaz, en vista del creciente aumento de su clientela á causa del esmerado trato y economía, unido á los excelentes géneros que expende, ha tenido necesidad de hacer grandes reformas en su citado establecimiento, para lo cual ha tomado un local contiguo al comedor en la casa del Sr. Cabrero, proporcionando así más comodidades á sus numerosos parroquianos y á cuantos forasteros le honren con su asistencia.

Esta casa ofreció al mismo tiempo vinos legítimos de Andalucía, Liébana, Valdepeñas, Rioja y Clarete 14

Imp. de S. Atienza, Lope de Vega, 4.

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES

DE LA

PROVINCIA DE SANTANDER.

TERCER TRIMESTRE DEL AÑO ECONOMICO DE 1888-89

IMPUESTO DE MINAS

1 POR 100 SOBRE EL PRODUCTO BRUTO

ESTADO demostrativo de las relaciones que en cumplimiento del artículo 4.º de la Instrucción de 11 de Abril de 1877, han presentado en esta Administracion varias sociedades y particulares explotadores de minas para la exaccion del impuesto del 1 por 100 sobre el producto bruto del mineral extraido durante el tercer trimestre del año económico actual, cuyo estado se publica en este periódico oficial en virtud de lo dispuesto en el artículo 11 de la Instrucción mencionada, para que reclame contra las referidas relaciones todo aquel que no las considere exactas en cuanto á la cantidad y precio asignado á los minerales.

NOMBRE DEL MINERO Ó SOCIEDAD	TÍTULO DE LA MINA	CLASE DEL MINERAL	LEY	CANTIDAD de mineral extraido.		VALOR en boca de mina el quintal.		IMPORTE TOTAL.	
				Quintiles.	Kls.	Pesetas.	Cts.	Pesetas.	Cts.
Real Compañía Asturiana.	Varias de Reocin.	Zinc.	45 p. %.	42.500	»	4	»	170.000	»
La misma.	Idem.	Plomo.	55 al 60 p. %.	860	»	7	»	6.020	»
La misma.	Varias de Comillas.	Zinc.	40 p. %.	4.860	»	3	»	14.580	»
La misma.	Varias de Udías.	Idem.	40 p. %.	4.780	»	3	»	14.340	»
D. Juan Bailey Davies.	Anita y Trinidad.	Hierro.	50 p. %.	442.000	»	»	22 1/2	99.450	»
El mismo ó Compañía Setares.	Ceferina é Industria.	Idem.	50 p. %.	350.000	»	»	25	87.500	»
Juan Dúbeda Apecechea.	Benito y otras dos.	Idem.	52 p. %.	3.000	»	»	20	600	»
res. Willian Baird y Compañía.	Carmelina y otras.	Idem.	50 p. %.	96.930	»	»	30	29.079	»
D. Rufino Incera.	Deseada y otras tres.	Idem.	55 p. %.	2.000	»	»	30	600	»
Telesforo Fernandez Castañeda.	Luisiana.	Lignito.	»	1.500	»	»	30	450	»
Fernando Calderon de la Barca y Compañía.	Primera y otras tres.	Zinc.	45 p. %.	2.369	»	3	50	8.291	50
Sociedad Campurriana hoy The Cantabrian Copper	Campurriana y otras.	Cobre.	20 p. %.	255	»	»	80	2.040	»
Sociedad Salinera Montañesa.	Ramon.	Sal comun.	»	1.600	»	3	»	4.800	»
D. Fausto Sanchez Lamadrid.	1.ª, 2.ª, 3.ª y 4.ª Imposibles.	Idem	»	75	»	4	»	300	»
TOTALES.				952.729	»			438.050	50

Santander 25 de Abril de 1889.

El Administrador,

DIONISIO LEON.

PROVINCIA DE SANTANDER

PARTIDO JUDICIAL DE LAREO

RELACION número 1 de las mandadas formar por la disposición 4.ª de la Real orden de 8 de Noviembre de 1877, comprensiva de los montes públicos que resultan exceptuados de la desamortización y que deben continuar ó comprenderse en el Catálogo de dicha provincia con arreglo á las prevenciones del Real decreto y Real orden de 22 de Enero de 1862, Ley de 24 de Mayo de 1863 y Reglamento de igual mes de 1865.

(CONTINUACION)

NÚMERO	De orden.....	En el estado núm. 2 del plan de 1877 á 1878...	En el catálogo de 1862.	TERMINO MUNICIPAL	PERTENENCIA	NOMBRE DE LOS MONTES	INDEROS	CABIDA		ESPECIE DOMINANTE EN LA PARTE MONTE PÚBLICO	VALORACION de DICHA PARTE	OBSERVACIONES	
								Total comprendida dentro de los límites municipales. Hectáreas.	Poseída por particulares. Hectáreas.				
9	»	112	»	Junta de Voto	A Carasa pedáneo de Junta de Voto	Candiano y Rio La Barca	N. camino de Herrada á Carasa y terrenos labrados de particulares; E. camino de Marron á Carasa; S. término municipal de Ampuero y jurisdicción pedánea de Padriéniga; O. jurisdicción pedánea de Herrada.	371	13	12	358	Quercus pedunculata (Wild) Roble común	
10	»	»	»	Idem	A Llanos pedáneo de Junta de Voto	Garma (La)	N. prados y terrenos montuosos de particulares; E. terrenos montuosos de particulares; S. idem idem idem; O. prados particulares.	7	»	»	7	Idem	Este monte dista menos de un kilómetro del denominando de Las Quebrantas y Sierra de Llanez, de igual especie arbórea dominante y con el cual conlinda una cabida mayor de 100 hectáreas
11	»	»	»	Idem	Idem	Oyobia, Arroyo y Calero y del Mazo	N. terrenos montuosos de particulares; E. idem idem idem; S. idem idem idem; O. idem idem idem.	3	»	»	3	Idem	Idem idem idem
12	»	»	»	Idem	Idem	Las Quebrantas y Sierra de Llanez.	N. partido judicial de Santoña (término de Bárcena de Cicero) y terrenos labrados de particulares; E. prados de particulares y jurisdicción pedánea de Nates; S. terrenos montuosos labrados y prados de particulares; camino Llanez á Adal; prados de particulares; canal del molino; arroyo del molino; terrenos montuosos de particulares y jurisdicción pedánea de San Matías; O. prados de particulares; jurisdicción pedánea de Secadura y terrenos labrados y montuosos de particulares.	149	12	11	137	Idem	

(Se continuará)

Me...
cate...
dota...
de S...
del...
corr...
púb...
artí...
deci...
fin...
ser...
en...
exc...
imp...
des...
Gac...
Pro...
emp...
nat...
ficc...
que...
J...
var...
rai...
dad...
el ej...
bien...
del...
últi...
pres...
blic...